

INE/CG1243/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DELPARTIDO MORENA Y SU ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADODOCAL POR EL DISTRITO 22, EN EL ESTADO DE GUERRERO, ANTONIO HELGUERA JIMÉNEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/761/2021/GRO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/761/2021/GRO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, el escrito de queja signado por Hugo Salgado Díaz, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 22 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y Adriana Moctezuma Ortega, en su calidad de otrora candidata a Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa por el referido Distrito, en contra del Partido Morena, así como de su entonces candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 22 en el estado de Guerrero, Antonio Helguera Jiménez, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021(Fojas 0001 a 0126 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, detallados en el ANEXO 1 de la presente Resolución (Fojas 0004 a 0032 del expediente).

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Documental privada:** consistente en las capturas de pantalla señaladas en el apartado de hechos y direcciones electrónicas que se encuentran en el cuerpo de la queja y en el anexo consistente en cincuenta y un fojas que contienen imágenes y videos publicados en la plataforma digital Facebook con sus respectivos links.
- **Técnica:** consistente en memoria USB que contiene imágenes y videos publicados en la plataforma digital Facebook con sus respectivos links.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/761/2021/GRO** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar al partido MORENA y a su entonces candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 22 en el estado de Guerrero, Antonio Helguera Jiménez (Fojas 0127 a 0128 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 0131 a 0132 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 0133 a 0134 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30479/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 0137 a 0138 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30478/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 0135 a 0136 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a Adriana Moctezuma Ortega en su calidad de otrora candidata a Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa por Distrito 22 en el estado de Guerrero.

a) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30817/2021, se notificó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito a Adriana Moctezuma Ortega en su calidad de otrora candidata a Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa por Distrito 22 en el estado de Guerrero (Fojas 0153 a 0156 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio de referencia (Fojas 0157 a 0158 del expediente).

VII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Antonio Helguera Jiménez, otrora candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 22 en el estado de Guerrero, por el Partido Morena.

a) Mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Antonio Helguera Jiménez, otrora candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 22 en el estado de Guerrero, por el partido Morena (Fojas 0189 a 0192 del expediente).

b) El veinticuatro de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JDE-02/VE/0559/2021, signado por la Vocal Ejecutiva de la 02 Junta Distrital

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/761/2021/GRO**

Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Antonio Helguera Jiménez, otrora candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 22 en el estado de Guerrero, por el partido Morena, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0193 a 0199 del expediente).

c) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Antonio Helguera Jiménez, otrora candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 22 en el estado de Guerrero por el partido Morena, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0200 a 0232 del expediente):

(...)

1.- Es cierto por cuanto hace el tope de gastos de campaña, de un monto fijado y aprobado en el acuerdo 030/SO/24-02-2021, por el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hasta por \$ 1,141,980.81 (UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 81/100 M.N.) negando que el suscrito en mi calidad de candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito 22, con cabecera en la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, haya incumplido con el tope de gastos de campaña establecido en el acuerdo ya citado con antelación, en un cinco por ciento

(...)

Bajo los conceptos de contratación de servicio, gorras, lonas, agua, banderillas, conferencias de prensa con distintos medios de comunicación, producción de video y audio, eventos de cierre de campaña, que a decir de esta asciende a un monto de \$ 1,280,087.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL CON OCHENTA SIETE PESOS) esto es falso y se niega, ya que todas las actividades que fueron motivo de informe de gastos de campaña, en el sistema integral de fiscalización (...) las imágenes que ofrece la parte quejosa como medios de prueba, son insuficientes para tener por acreditados el rebase de tope de gastos de campaña, son ilustraciones tomadas de las actividades de campaña del suscrito, recorriendo el Distrito Electoral en distintos puntos de la ciudad y comunidades de Iguala de la Independencia, Guerrero, geografía que integra el propio Distrito Electoral 22 local (...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/761/2021/GRO**

No obstante de ello, no se advierte una multitud se simpatizantes o ciudadanos visitados en los recorridos de campaña del suscrito, con los suvenires, gorras, lonas, banderillas o agua, que se estuviera repartiendo para tener por objetiva dicha información como medio de prueba por la quejosa, ya que se observa la utilización de la propaganda, que fueron motivo de informe de gastos de campaña

(...)

Dentro de los conceptos motivos de informe de gastos de campaña fiscalizados por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, nos arroja un monto total de gastos de \$494,122.77 pesos, monto en un 43% inferior al tope de gastos de campaña, del acuerdo 030/SO/24-02-2021, aprobado para este Distrito Electoral Local 22 del tope de gastos de campaña.

(...)

Cabe advertirse que los quejosos denunciantes, en un contexto de acreditar el rebase del tope de gastos de campaña, es la nulidad de la elección a diputaciones por el principio de mayoría relativa para el caso particular del Distrito Electoral local 22, bajo la hipótesis del rebase del tope de gastos de campaña y la utilización de recursos ilícitos, ahora bien, existe la fiscalización con las observaciones que se realizaron al informe de gastos de campaña realizadas al suscrito, con costos, montos y cantidades de compra, aportaciones de simpatizantes y del suscrito (...) no puede advertirse que se haya por ningún otro medio de prueba que se hubiese adquirido un monto de excedente de gorras, lonas de vinil, contratación de espacios para eventos o contratación a medios de comunicación en prensa digital o prensa escrita, a la difusión de mi candidatura o mi imagen, en todo momento fue motivo de monitoreo en la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, esto quiere decir, que el monto ejercido es muy inferior a lo planteado por los aquí quejosos denunciantes, que la cantidad de \$647,858.04 (SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO 04/100 M.N.) que es el gasto no ejercido, lo que está por muy por debajo del tope, que de ninguna manera se encuentra demostrado que se hayan utilizado los recursos de rebase o utilizados en forma ilícita, como falsamente afirma los quejosos denunciantes, en este procedimiento de queja administrativa, que refiere que es de un monto aproximado de \$1,199,079.85. (UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS 85/100 M.N.).

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/761/2021/GRO**

Respecto al segundo párrafo del hecho dos del escrito de queja de los justiciables, la unidad técnica de fiscalización, es efectivamente es la instancia administrativa para verificar las inconsistencias, omisiones e irregularidades, cometidas por los candidatos y los partidos políticos, en el ejercicio de sus prerrogativas de los gastos de campaña y los recursos que estos obtengan de sus simpatizantes y de los que aporten a su campaña. Convirtiéndose estos en la equidad en la contienda electoral, para la obtención del voto.

(...)

Los rubros señalados en el párrafo anterior, se han cumplido cabalmente con el informe de gastos de campaña en la unidad técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, como correrá agregado con las pruebas documentales que se ofrecerán a esta contestación.

Que no existe excedentes en los gastos para los rubros que fueron motivo de fiscalización, porque no existe un medio de prueba que así lo demuestre o que este ofrecido por los aquí quejosos denunciantes, solo se advierte expresiones de presunciones en el rebase de tope de gastos de campaña y en ningún momento se han ejercido gastos de procedencia ilícita, mayor al cinco por ciento de lo aludido en la queja, sin demostrarse en forma objetiva (...)

Es totalmente falso que el suscrito en mi carácter de candidato a diputado de mayoría relativa por el Distrito Electoral 22 del estado de Guerrero, haya rebasado el tope de gastos de campaña aprobado en el acuerdo 030/SO/24-02-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por \$1,141,980.81 (UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 81/100 M.N.).

En el primer informe parcial y el segundo y el final fue como se informó y se documentó en la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, que arrojo un gasto total de \$494,122.77 pesos

(...)

A efecto de controvertir de lo manifestado por los quejosos denunciantes, en el contexto del reporte de 116 movimientos y 99 eventos durante mi periodo de campaña, omisión del suscrito en informar los datos reales de la propaganda utilizada en campaña, que a decir de estos se encuentran en la página web relacionada a la red social Facebook.

Por cuanto al párrafo que antecede se niega, en virtud de haberse informado sobre la contratación, adquisición de servicios y compra de materiales de

propaganda electoral y, se fiscalizaron todas las actividades de campaña y más aún que la unidad especializada de fiscalización monitoreó todas las actividades, sin que se haya realizado ninguna observación al respecto, ello en el contexto de poder ser sujetos de observaciones y haber realizado con toda transparencia las actividades de campaña, de la austeridad que se requiere para la obtención del voto de la ciudadanía a mi candidatura.

(...)

No existe un rebase al tope de gastos de campaña por \$1,141,980.81 (UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA 81/100) y esta unidad técnica de fiscalización no puede advertir que se haya utilizado o se hayan desviado recursos públicos, la contribución de particulares ilegal y, el fondo por parte de grupos del crimen organizado, no existe dentro de la queja de los denunciantes, que existe un mínimo indicio, por el contrario se encuentran comprobados los recursos ejercidos durante la campaña electoral, para esta elección de diputaciones locales del estado de Guerrero.

Como ya se ha reiterado los quejosos denunciantes han tratado de encuadrar la figura de la nulidad por causas graves y el rebase del tope de gastos de campaña o el uso de recursos público, hipótesis que no puede justificarse por medio de prueba contundente, alguna de estas causales genéricas de nulidad, invocadas en la queja administrativa.

(...)

De la descripción de los gastos de campaña que supuestamente a decir de los quejosos denunciantes, no se reportó siendo esta:

- Una contratación de servicios de plataforma digital de nombre Facebook que está identificada como Antonio Helguera Jiménez, @AntonioHelgueraJ por un monto de \$472,087.00. (cuatrocientos setenta y dos mil pesos con ochenta y siete pesos 00/100 m.n.)*

La adquisición antes referida es un producto de servicio de plataforma en Facebook, su vigencia fue del mes de agosto 2020 a junio del 2021, la cual ya fue motivo de informe de gastos de precampaña, por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para la precandidatura de la gubernatura del estado de Guerrero, lo que ya fue motivo de informe y que ésta no puede considerarse como un gasto no reportado, ya que se encuentra en la página oficial de Facebook como se observa en el monitoreo que realizó la propia Unidad Técnica especializada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/761/2021/GRO

- *Gorras precio unitario \$60 pesos cantidad aproximada 5,000 total \$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)*

Lo señalado en este rubro es totalmente falso, debido a que el electo diputado en su informe de gastos de campaña solo se invirtió una cantidad inferior al cálculo unilateral que realizan los quejosos denunciantes.

Lo real es que solo se realizó una inversión de \$50,299.55 (cincuenta mil doscientos noventa y nueve pesos 55/100 M.N.), tal y como se encuentra en el informe de gastos de campaña que se anexa al escrito de contestación de queja.

- *Lonas de diferentes tamaños, aproximados 1,000 lonas por el costo de \$300.00 pesos que según el cálculo de del quejoso representante del PRD da un monto total de \$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)*

Es falso lo aquí esgrimido los quejosos denunciantes, esto por que únicamente se invirtieron \$91,156.39 (noventa y un mil ciento cincuenta y seis pesos 39/100 m.n.) tal y como se encuentra en informe de gastos de campaña.

- *Renta de salón privado, sonido, sillas y pódium \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)*
- *Pago a los medios de comunicación y prensa para difusión e imagen. \$600 pesos por 15 dan un total de \$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.)*
- *Pago a los medios de comunicación y prensa para difusión de notas \$600 pesos por 15 dan un total de \$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.)*
- *Pago a empresa de filmación reproducción y edición de video \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)*
- *Pago por la difusión en los medios de comunicación \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100) por 12 según calculo \$36,000.00 (TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)*
- *Pago de empresa de filmación reproducción y edición de video por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)*
- *Pago para la difusión en los medios de comunicación por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos) según calculo por 12 da un total de \$36,000.00 (TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/761/2021/GRO**

Como se ha venido reiterando resulta falso los cálculos y los rubros que menciona en renta de salón privado, “La Noria”, no es una evidencia lo que expone, no tiene certeza de lo que sus sentidos captan al afirmar que se realizó y genero un gasto, no existe prueba en contrarios.

Del pago para medios de comunicación, esto que implica una violación a la libertad de prensa en los medio de comunicación, entrevistar a los candidatos, no significa que se tenga que cubrir un pago, estas son invitaciones a las propuestas de los candidatos, solo para difundir por los medios de comunicación ciudadanos es la vertiente a las propuesta de todos los candidatos que participamos en la contienda electoral de diputaciones 2020-2021

(...)

3.- Al hecho de denuncia de los quejosos denunciantes, este es muy repetitivo y reiterativo al gasto, en el sentido para efectos del informe de gastos de campaña, por un total de 116 movimientos no reportados y 99 eventos, 0 avisos de contratación, 1 casa de campaña, 1 cuenta bancaria, inicio del periodo y fin de periodo, y que se gastó más de los que se reportó y que se estima en \$1,280,087.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL CON OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.),que al inicio del hecho uno controvertido, no existe evidencia alguna de este monto excesivo, por el solo hecho de referirlo en su queja.

Es necesario indicar, que todos los actos a los que se refieren en la queja, fueron motivo de las campaña electoral en recorridos a las comunidades y puntos de la ciudad que conforman el Distrito Electoral, de esto puede apreciarse, los materiales que fueron adquiridos y utilizados en campaña, motivo de informe de gastos ante la unidad técnica de fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, no implica ninguna infracción al informe que debemos cumplir, ya que en todo momento existió equidad, porque no se realizaron fuera de los tiempos establecidos por la ley electoral y menos se utilizaron recursos materiales y humanos del estado para llevar acabo la campaña electoral o recursos de procedencia ilícita.

No existen indicios de que el suscrito haya utilizado recursos del crimen organizado como falsamente lo afirma los quejosos denunciantes, grave acusación sin sustento e indicio alguno con el afán de denostar la calidad moral de los que contendimos en la candidatura a diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral 22 Local para el Estado de Guerrero.

(...)

Lo que sí se puede afirmar es que se han cambiado la forma de hacer campaña, lo que para los quejosos denunciantes, es una práctica de hacer campaña, para el suscrito no fue masiva en los medios electrónicos ni en eventos de personas, por las austeridad con la que me conduje en visitar a los ciudadanos casa por casa, de no utilizar en exceso propaganda, para no generar costos de retiro por los tiempos de pandemia que solo me permitió un gastos del 43.27% por ciento, del tope real y que es lo que arrojó el informe final emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

(...)"

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de quejaal Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30480/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Ángel Clemente Ávila Romero, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 0150 a 0152 del expediente).

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30481/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0159 a 0163 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0164 a 0185 del expediente):

"(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/761/2021/GRO**

1.- Es cierto por cuanto hace el tope de gastos de campaña, de un monto fijado y aprobado en el acuerdo 030/SO/24-02-2021, por el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hasta por \$ 1,141,980.81 (UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 81/100 M.N.) negando que el candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito 22, con cabecera en la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, haya incumplido con el tope de gastos de campaña establecido en el acuerdo ya citado con antelación, en un cinco por ciento

(...)

Bajo los conceptos de contratación de servicio, gorras, lonas, agua, banderillas, conferencias de prensa con distintos medios de comunicación, producción de video y audio, eventos de cierre de campaña, que a decir de esta asciende a un monto de \$ 1,280,087.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL CON OCHENTA SIETE PESOS) esto es falso y se niega, ya que todas las actividades que fueron motivo de informe de gastos de campaña, en el sistema integral de fiscalización (...) las imágenes que ofrece la parte quejosa como medios de prueba, son insuficientes para tener por acreditados el rebase de tope de gastos de campaña, son ilustraciones tomadas de las actividades de campaña del suscrito, recorriendo el Distrito Electoral en distintos puntos de la ciudad y comunidades de Iguala de la Independencia, Guerrero, geografía que integra el propio Distrito Electoral 22 local (...)

No obstante de ello, no se advierte una multitud se simpatizantes o ciudadanos visitados en los recorridos de campaña del suscrito, con los suvenires, gorras, lonas, banderillas o agua, que se estuviera repartiendo para tener por objetiva dicha información como medio de prueba por la quejosa, ya que se observa la utilización de la propaganda, que fueron motivo de informe de gastos de campaña

(...)

Dentro de los conceptos motivos de informe de gastos de campaña fiscalizados por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, nos arroja un monto total de gastos de \$494,122.77 pesos, monto en un 43% inferior al tope de gastos de campaña, del acuerdo 030/SO/24-02-2021, aprobado para este Distrito Electoral Local 22 del tope de gastos de campaña.

(...)

Cabe advertirse que los quejosos denunciantes, en un contexto de acreditar el rebase del tope de gastos de campaña, es la nulidad de la elección a diputaciones por el principio de mayoría relativa para el caso particular del Distrito Electoral local 22, bajo la hipótesis del rebase del tope de gastos de campaña y la utilización de recursos ilícitos, ahora bien, existe la fiscalización con las observaciones que se realizaron al informe de gastos de campaña realizadas al suscrito, con costos, montos y cantidades de compra, aportaciones de simpatizantes y del suscrito (...) no puede advertirse que se haya por ningún otro medio de prueba que se hubiese adquirido un monto de excedente de gorras, lonas de vinil, contratación de espacios para eventos o contratación a medios de comunicación en prensa digital o prensa escrita, a la difusión de mi candidatura o mi imagen, en todo momento fue motivo de monitoreo en la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, esto quiere decir, que el monto ejercido es muy inferior a lo planteado por los aquí quejosos denunciantes, que la cantidad de \$647,858.04 (SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO 04/100 M.N.) que es el gasto no ejercido, lo que está por muy por debajo del tope, que de ninguna manera se encuentra demostrado que se hayan utilizado los recursos de rebase o utilizados en forma ilícita, como falsamente afirma los quejosos denunciantes, en este procedimiento de queja administrativa, que refiere que es de un monto aproximado de \$1,199,079.85. (UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS 85/100 M.N.).

(...)

Respecto al segundo párrafo del hecho dos del escrito de queja de los justiciables, la unidad técnica de fiscalización, es efectivamente es la instancia administrativa para verificar las inconsistencias, omisiones e irregularidades, cometidas por los candidatos y los partidos políticos, en el ejercicio de sus prerrogativas de los gastos de campaña y los recursos que estos obtengan de sus simpatizantes y de los que aporten a su campaña. Convirtiéndose estos en la equidad en la contienda electoral, para la obtención del voto.

(...)

Los rubros señalados en el párrafo anterior, se han cumplido cabalmente con el informe de gastos de campaña en la unidad técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, como correrá agregado con las pruebas documentales que se ofrecerán a esta contestación.

Que no existe excedentes en los gastos para los rubros que fueron motivo de fiscalización, porque no existe un medio de prueba que así lo demuestre o que este ofrecido por los aquí quejosos denunciantes, solo se advierte expresiones

de presunciones en el rebase de tope de gastos de campaña y en ningún momento se han ejercido gastos de procedencia ilícita, mayor al cinco por ciento de lo aludido en la queja, sin demostrarse en forma objetiva (...)

Es totalmente falso que el candidato a diputado de mayoría relativa por el Distrito Electoral 22 del estado de Guerrero, haya rebasado el tope de gastos de campaña aprobado pen el acuerdo 030/SO/24-02-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por \$1,141,980.81 (UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 81/100 M.N.).

(...)

A efecto de controvertir de lo manifestado por los quejosos denunciantes, en el contexto del reporte de 116 movimientos y 99 eventos durante mi periodo de campaña, omisión del candidato denunciado, en informar los datos reales de la propaganda utilizada en campaña, que a decir de estos se encuentran en la página web relacionada a la red social Facebook.

(...)"

X. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31039/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que determinara lo que en derecho corresponda respecto de *“La entrevista (...) por parte del reportero (...) del programa televisivo “EL DIARIO DE LA TARDE IGUALA”,* transmitida por el canal de televisión, el día veintisiete de mayo del año en curso (...)" (Fojas 0146 a 0147 del expediente).

XI. Vista a la Fiscalía General de la República. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31036/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista a la Fiscalía de General de la República, a efecto de que determinar lo que en derecho corresponda respecto *“a la referencia de los denunciantes respecto “El fondo por parte de grupos del crimen organizado”* (Fojas 0148 a 0149 del expediente).

XII. Vista al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. El treinta de junio de dos mil veintiuno, a través del Sistema electrónico de notificaciones a Organismos Públicos Locales electorales, mediante oficio INE/UTF/DRN/31038/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado Guerrero, a efecto de que determinara lo que en derecho corresponda, respecto de “*Desvío de recursos públicos (...)*” (Fojas 0139 a 0145 del expediente).

XIII. Solicitud de información a Antonio Helguera Jiménez, otrora candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 22 en el estado de Guerrero, postulado por el partido Morena.

a) Mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, notificara la solicitud de información a Antonio Helguera Jiménez, otrora candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 22 en el estado de Guerrero, postulado por el partido Morena (Fojas 0450 a 0453 del expediente).

b) El veintinueve de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JDE-02/VS/0577/2021, signado por la Vocal Ejecutiva de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, se notificó solicitud de información a Antonio Helguera Jiménez, otrora candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 22 en el estado de Guerrero, postulado por el partido Morena (Fojas 0454 a 0457 del expediente).

c) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Antonio Helguera Jiménez, otrora candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 22 en el estado de Guerrero, postulado por el Partido Morena, dio respuesta a la solicitud de información, (Fojas 0458 a 0964 del expediente).

XIV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31768/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados con videos y/o eventos denunciados por el quejoso (Fojas 0233 a 0244 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1769/2021, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, informó que

la documentación fue recibida y registrada en el expediente INE/DS/OE/357/2021, emitiendo acuerdo de admisión. (Fojas 0245 a 0249 del expediente).

c) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/2092/2021, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió el original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/377/2021. (Fojas 0250 a 0429 del expediente).

XV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1166/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, proporcionara información acerca del registro de gastos y/o ingresos por concepto de publicidad pagada de Facebook, gorras, lonas, renta de salón, sonido, sillas, pódium, entre otros relacionados con las imágenes y links referidos por el quejoso, en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 (Fojas 0965 a 0968 del expediente).

b) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2396/2021, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros remitió respuesta a la solicitud de información señalada en el inciso anterior (Fojas 0969 a 0971 del expediente).

XVI. Solicitud de información a Facebook, Inc.

a) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31799/2021, se solicitó a Facebook, Inc., información respecto de las direcciones electrónicas (URL) referidas por el quejoso (Fojas 0972 a 0984 del expediente).

b) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Facebook, Inc. remitió escrito de respuesta al oficio INE/UTF/DRN/31799/2021, respecto de las direcciones electrónicas (URL) referidas por el quejoso (Fojas 0985 a 0989.18 del expediente).

XVII. Solicitud de información al Partido Morena.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/761/2021/GRO**

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31769/2021, se solicitó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, información respecto de los conceptos denunciados y sus posibles egresos y/o ingresos (Fojas 0430 a 0441 del expediente).

b) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la solicitud de información precisada en el inciso que antecede (Fojas 0442 a 0449 del expediente).

XVIII. Razones y Constancias.

a) El cinco de julio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña del entonces candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 22 en el estado de Guerrero, Antonio Helguera Jiménez (Fojas 0990 a 0993 del expediente).

b) El cinco de julio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de verificación a la Biblioteca de anuncios del perfil de Facebook del otrora candidato denunciado, Antonio Helguera Jiménez, de lo cual se advierten publicaciones pagadas (Fojas 0994 a 0997 del expediente).

c) El siete de julio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la existencia de una publicación acompañada de video de la página de Sektor 3 Media Iguale de Facebook relacionada con el otrora candidato denunciado, Antonio Helguera Jiménez. (Fojas 0997.1 a 0997.3 del expediente).

d) El siete de julio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente razón y constancia de la notificación de sentencias y votos de la Sala Superior del TEPJF entre las que destaca la relativa al **SUP-REP-302/2021** interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática y Adriana Moctezuma Ortega, por tener relación con los hechos referidos por Hugo Salgado Díaz, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 22 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su escrito de queja. Se agregó como apéndice 1 en medio magnético la referida Sentencia a la razón y constancia. (Fojas 1034 a 1035 del expediente).

XIX. Acuerdo de Alegatos.

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Fojas 1000 a 1001 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34195/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado, sin que obre en el expediente de mérito respuesta de su parte (Fojas 1002 a 1004 del expediente).

c) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34192/2021, publicado en estrados de este Instituto, se notificó a Adriana Moctezuma Ortega, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 1001.1 a 1001.7 del expediente).

d) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34193/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido Morena, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 1005 a 1007 del expediente).

e) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Morena, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, desahogó la notificación referida en el inciso que antecede (Fojas 1008 a 1030 del expediente).

g) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34190/2021, se notificó a Antonio Helguera Jiménez, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 1031 a 1034 del expediente).

h) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Antonio Helguera Jiménez, desahogó la notificación referida en el inciso que antecede (Fojas 1035 a 1033 del expediente).

XX. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 1036 del expediente).

XXI.Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el

fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido Morena y su otrora candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 22 en el estado de Guerrero, Antonio Helguera Jiménez, la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos, por concepto de gorras, lonas, videos en medios locales, así como publicidad en Facebook que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, además de omitir rechazar aportaciones de ente prohibido, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guerrero.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 y 223, numeral 6, incisos b), c), d) y e), y numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*
(...)
f) *Exceder los topes de gastos de campaña;*
(...)”

“Artículo 445.

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular a la presente Ley:*
(...)
e) *Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y (...)*”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*
(...)
i) *Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las*

*asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
(...)"*

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)"

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)"

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96

Control de ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)."

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:
 - b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.
 - c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.
 - d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.
 - e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:
 - a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/761/2021/GRO

garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta

inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Por otro lado, es importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece una catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de una persona prohibida por la Legislación Electoral.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de una persona prohibida por la Legislación Electoral, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que, por la capacidad económica o los intereses que una persona prohibida por la Legislación Electoral pudiera tener, y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los institutos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguna persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

Es decir, el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una previsión normativa que impone a los sujetos obligados un **deber de rechazar**, entre otros apoyos, los de tipo propagandístico, económico o político, provenientes de entes cuya proscripción tiene fundamento en la Legislación Electoral.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad

fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, el escrito de queja signado por Hugo Salgado Díaz, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 22 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y Adriana Moctezuma Ortega, en su calidad de otrora candidata a Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa por el referido Distrito, en contra del Partido Morena, así como de su entonces candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 22 en el estado de Guerrero, Antonio Helguera Jiménez, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjuntó a su escrito impresiones de fotografías y URLs de la red social denominada Facebook en las cuales presuntamente se observan egresos por concepto de gorras, lonas, videos en

medios locales, así como publicidad en Facebook la cual no habría sido reportada en el informe de campaña correspondiente.

Al respecto, es menester señalar que las imágenes y videos de las URLs incluidas en el escrito de queja, constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Admitido el procedimiento en el que se actúa, se procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar al Partido Morena, así como a su otrora candidato a Diputado Local, Antonio Helguera Jiménez, a fin de manifestar lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente.

Así, obran dentro del expediente escrito de respuesta al emplazamiento efectuado, correspondiente al Partido Morena, destacándose los argumentos siguientes:

Partido Morena:

“(…)

1.- Es cierto por cuanto hace el tope de gastos de campaña, de un monto fijado y aprobado en el acuerdo 030/SO/24-02-2021, por el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hasta por \$ 1,141,980.81 (UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 81/100 M.N.) negando que el candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito 22, con cabecera en la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, haya incumplido con el tope de gastos de campaña establecido en el acuerdo ya citado con antelación, en un cinco por ciento

(…)

Bajo los conceptos de contratación de servicio, gorras, lonas, agua, banderillas, conferencias de prensa con distintos medios de comunicación, producción de video y audio, eventos de cierre de campaña, que a decir de esta asciende a un monto de \$ 1,280,087.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS

OCHENTA MIL CON OCHENTA SIETE PESOS) esto es falso y se niega, ya que todas las actividades que fueron motivo de informe de gastos de campaña, en el sistema integral de fiscalización (...) las imágenes que ofrece la parte quejosa como medios de prueba, son insuficientes para tener por acreditados el rebase de tope de gastos de campaña, son ilustraciones tomadas de las actividades de campaña del suscrito, recorriendo el Distrito Electoral en distintos puntos de la ciudad y comunidades de Iguala de la Independencia, Guerrero, geografía que integra el propio Distrito Electoral 22 local (...)

No obstante de ello, no se advierte una multitud se simpatizantes o ciudadanos visitados en los recorridos de campaña del suscrito, con los suvenires, gorras, lonas, banderillas o agua, que se estuviera repartiendo para tener por objetiva dicha información como medio de prueba por la quejosa, ya que se observa la utilización de la propaganda, que fueron motivo de informe de gastos de campaña

(...)

Dentro de los conceptos motivos de informe de gastos de campaña fiscalizados por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, nos arroja un monto total de gastos de \$494,122.77 pesos, monto en un 43% inferior al tope de gastos de campaña, del acuerdo 030/SO/24-02-2021, aprobado para este Distrito Electoral Local 22 del tope de gastos de campaña.

(...)

Cabe advertirse que los quejosos denunciantes, en un contexto de acreditar el rebase del tope de gastos de campaña, es la nulidad de la elección a diputaciones por el principio de mayoría relativa para el caso particular del Distrito Electoral local 22, bajo la hipótesis del rebase del tope de gastos de campaña y la utilización de recursos ilícitos, ahora bien, existe la fiscalización con las observaciones que se realizaron al informe de gastos de campaña realizadas al suscrito, con costos, montos y cantidades de compra, aportaciones de simpatizantes y del suscrito (...) no puede advertirse que se haya por ningún otro medio de prueba que se hubiese adquirido un monto de excedente de gorras, lonas de vinil, contratación de espacios para eventos o contratación a medios de comunicación en prensa digital o prensa escrita, a la difusión de mi candidatura o mi imagen, en todo momento fue motivo de monitoreo en la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, esto quiere decir, que el monto ejercido es muy inferior a lo planteado por los aquí quejosos denunciantes, que la cantidad de \$647,858.04 (SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/761/2021/GRO**

OCHO 04/100 M.N.) que es el gasto no ejercido, lo que está por muy por debajo del tope, que de ninguna manera se encuentra demostrado que se hayan utilizado los recursos de rebase o utilizados en forma ilícita, como falsamente afirma los quejosos denunciante, en este procedimiento de queja administrativa, que refiere que es de un monto aproximado de \$1,199,079.85. (UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS 85/100 M.N.).

(...)

Respecto al segundo párrafo del hecho dos del escrito de queja de los justiciables, la unidad técnica de fiscalización, es efectivamente es la instancia administrativa para verificar las inconsistencias, omisiones e irregularidades, cometidas por los candidatos y los partidos políticos, en el ejercicio de sus prerrogativas de los gastos de campaña y los recursos que estos obtengan de sus simpatizantes y de los que aporten a su campaña. Convirtiéndose estos en la equidad en la contienda electoral, para la obtención del voto.

(...)

Los rubros señalados en el párrafo anterior, se han cumplido cabalmente con el informe de gastos de campaña en la unidad técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, como correrá agregado con las pruebas documentales que se ofrecerán a esta contestación.

Que no existe excedentes en los gastos para los rubros que fueron motivo de fiscalización, porque no existe un medio de prueba que así lo demuestre o que este ofrecido por los aquí quejosos denunciante, solo se advierte expresiones de presunciones en el rebase de tope de gastos de campaña y en ningún momento se han ejercido gastos de procedencia ilícita, mayor al cinco por ciento de lo aludido en la queja, sin demostrarse en forma objetiva (...)

Es totalmente falso que el candidato a diputado de mayoría relativa por el Distrito Electoral 22 del estado de Guerrero, haya rebasado el tope de gastos de campaña aprobado pen el acuerdo 030/SO/24-02-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por \$1,141,980.81 (UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 81/100 M.N.).

(...)

A efecto de controvertir de lo manifestado por los quejosos denunciante, en el contexto del reporte de 116 movimientos y 99 eventos durante mi periodo de campaña, omisión del candidato denunciado, en informar los datos reales

de la propaganda utilizada en campaña, que a decir de estos se encuentran en la página web relacionada a la red social Facebook.

(...)

Antonio Helguera Jiménez:

(...)

1.- Es cierto por cuanto hace el tope de gastos de campaña, de un monto fijado y aprobado en el acuerdo 030/SO/24-02-2021, por el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hasta por \$ 1,141,980.81 (UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 81/100 M.N.) negando que el suscrito en mi calidad de candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito 22, con cabecera en la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, haya incumplido con el tope de gastos de campaña establecido en el acuerdo ya citado con antelación, en un cinco por ciento

(...)

Bajo los conceptos de contratación de servicio, gorras, lonas, agua, banderillas, conferencias de prensa con distintos medios de comunicación, producción de video y audio, eventos de cierre de campaña, que a decir de esta asciende a un monto de \$ 1,280,087.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL CON OCHENTA SIETE PESOS) esto es falso y se niega, ya que todas las actividades que fueron motivo de informe de gastos de campaña, en el sistema integral de fiscalización (...) las imágenes que ofrece la parte quejosa como medios de prueba, son insuficientes para tener por acreditados el rebase de tope de gastos de campaña, son ilustraciones tomadas de las actividades de campaña del suscrito, recorriendo el Distrito Electoral en distintos puntos de la ciudad y comunidades de Iguala de la Independencia, Guerrero, geografía que integra el propio Distrito Electoral 22 local (...)

No obstante de ello, no se advierte una multitud se simpatizantes o ciudadanos visitados en los recorridos de campaña del suscrito, con los suvenires, gorras, lonas, banderillas o agua, que se estuviera repartiendo para tener por objetiva dicha información como medio de prueba por la quejosa, ya que se observa la utilización de la propaganda, que fueron motivo de informe de gastos de campaña

(...)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/761/2021/GRO

Dentro de los conceptos motivos de informe de gastos de campaña fiscalizados por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, nos arroja un monto total de gastos de \$494,122.77 pesos, monto en un 43% inferior al tope de gastos de campaña, del acuerdo 030/SO/24-02-2021, aprobado para este Distrito Electoral Local 22 del tope de gastos de campaña.

(...)

Cabe advertirse que los quejosos denunciadores, en un contexto de acreditar el rebase del tope de gastos de campaña, es la nulidad de la elección a diputaciones por el principio de mayoría relativa para el caso particular del Distrito Electoral local 22, bajo la hipótesis del rebase del tope de gastos de campaña y la utilización de recursos ilícitos, ahora bien, existe la fiscalización con las observaciones que se realizaron al informe de gastos de campaña realizadas al suscrito, con costos, montos y cantidades de compra, aportaciones de simpatizantes y del suscrito (...) no puede advertirse que se haya por ningún otro medio de prueba que se hubiese adquirido un monto de excedente de gorras, lonas de vinil, contratación de espacios para eventos o contratación a medios de comunicación en prensa digital o prensa escrita, a la difusión de mi candidatura o mi imagen, en todo momento fue motivo de monitoreo en la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, esto quiere decir, que el monto ejercido es muy inferior a lo planteado por los aquí quejosos denunciadores, que la cantidad de \$647,858.04 (SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO 04/100 M.N.) que es el gasto no ejercido, lo que está por muy por debajo del tope, que de ninguna manera se encuentra demostrado que se hayan utilizado los recursos de rebase o utilizados en forma ilícita, como falsamente afirma los quejosos denunciadores, en este procedimiento de queja administrativa, que refiere que es de un monto aproximado de \$1,199,079.85. (UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS 85/100 M.N.).

(...)

Respecto al segundo párrafo del hecho dos del escrito de queja de los justiciables, la unidad técnica de fiscalización, es efectivamente es la instancia administrativa para verificar las inconsistencias, omisiones e irregularidades, cometidas por los candidatos y los partidos políticos, en el ejercicio de sus prerrogativas de los gastos de campaña y los recursos que estos obtengan de sus simpatizantes y de los que aporten a su campaña. Convirtiéndose estos en la equidad en la contienda electoral, para la obtención del voto.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/761/2021/GRO**

Los rubros señalados en el párrafo anterior, se han cumplido cabalmente con el informe de gastos de campaña en la unidad técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, como correrá agregado con las pruebas documentales que se ofrecerán a esta contestación.

Que no existe excedentes en los gastos para los rubros que fueron motivo de fiscalización, porque no existe un medio de prueba que así lo demuestre o que este ofrecido por los aquí quejosos denunciantes, solo se advierte expresiones de presunciones en el rebase de tope de gastos de campaña y en ningún momento se han ejercido gastos de procedencia ilícita, mayor al cinco por ciento de lo aludido en la queja, sin demostrarse en forma objetiva (...)

Es totalmente falso que el suscrito en mi carácter de candidato a diputado de mayoría relativa por el Distrito Electoral 22 del estado de Guerrero, haya rebasado el tope de gastos de campaña aprobado en el acuerdo 030/SO/24-02-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por \$1,141,980.81 (UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 81/100 M.N.).

En el primer informe parcial y el segundo y el final fue como se informó y se documentó en la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, que arrojó un gasto total de \$494,122.77 pesos

(...)

A efecto de controvertir de lo manifestado por los quejosos denunciantes, en el contexto del reporte de 116 movimientos y 99 eventos durante mi periodo de campaña, omisión del suscrito en informar los datos reales de la propaganda utilizada en campaña, que a decir de estos se encuentran en la página web relacionada a la red social Facebook.

Por cuanto al párrafo que antecede se niega, en virtud de haberse informado sobre la contratación, adquisición de servicios y compra de materiales de propaganda electoral y, se fiscalizaron todas las actividades de campaña y más aún que la unidad especializada de fiscalización monitoreó todas las actividades, sin que se haya realizado ninguna observación al respecto, ello en el contexto de poder ser sujetos de observaciones y haber realizado con toda transparencia las actividades de campaña, de la austeridad que se requiere para la obtención del voto de la ciudadanía a mi candidatura.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/761/2021/GRO**

No existe un rebase al tope de gastos de campaña por \$1,141,980.81 (UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA 81/100) y esta unidad técnica de fiscalización no puede advertir que se haya utilizado o se hayan desviado recursos públicos, la contribución de particulares ilegal y, el fondo por parte de grupos del crimen organizado, no existe dentro de la queja de los denunciantes, que existe un mínimo indicio, por el contrario se encuentran comprobados los recursos ejercidos durante la campaña electoral, para esta elección de diputaciones locales del estado de Guerrero.

Como ya se ha reiterado los quejosos denunciantes han tratado de encuadrar la figura de la nulidad por causas graves y el rebase del tope de gastos de campaña o el uso de recursos público, hipótesis que no puede justificarse por medio de prueba contundente, alguna de estas causales genéricas de nulidad, invocadas en la queja administrativa.

(...)

De la descripción de los gastos de campaña que supuestamente a decir de los quejosos denunciantes, no se reportó siendo esta:

- Una contratación de servicios de plataforma digital de nombre Facebook que está identificada como Antonio Helguera Jiménez, @AntonioHelgueraJ por un monto de \$472,087.00. (cuatrocientos setenta y dos mil pesos con ochenta y siete pesos 00/100 m.n.)*

La adquisición antes referida es un producto de servicio de plataforma en Facebook, su vigencia fue del mes de agosto 2020 a junio del 2021, la cual ya fue motivo de informe de gastos de precampaña, por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para la precandidatura de la gubernatura del estado de Guerrero, lo que ya fue motivo de informe y que ésta no puede considerarse como un gasto no reportado, ya que se encuentra en la página oficial de Facebook como se observa en el monitoreo que realizó la propia Unidad Técnica especializada.

- Gorras precio unitario \$60 pesos cantidad aproximada 5,000 total \$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)*

Lo señalado en este rubro es totalmente falso, debido a que el electo diputado en su informe de gastos de campaña solo se invirtió una cantidad inferior al cálculo unilateral que realizan los quejosos denunciantes.

Lo real es que solo se realizó una inversión de \$50,299.55 (cincuenta mil doscientos noventa y nueve pesos 55/100 M.N.), tal y como se encuentra en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/761/2021/GRO**

el informe de gastos de campaña que se anexa al escrito de contestación de queja.

- *Lonas de diferentes tamaños, aproximados 1,000 lonas por el costo de \$300.00 pesos que según el cálculo de del quejoso representante del PRD da un monto total de \$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)*

Es falso lo aquí esgrimido los quejosos denunciantes, esto por que únicamente se invirtieron \$91,156.39 (noventa y un mil ciento cincuenta y seis pesos 39/100 m.n.) tal y como se encuentra en informe de gastos de campaña.

- *Renta de salón privado, sonido, sillas y pódium \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)*
- *Pago a los medios de comunicación y prensa para difusión e imagen. \$600 pesos por 15 dan un total de \$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.)*
- *Pago a los medios de comunicación y prensa para difusión de notas \$600 pesos por 15 dan un total de \$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.)*
- *Pago a empresa de filmación reproducción y edición de video \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)*
- *Pago por la difusión en los medios de comunicación \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100) por 12 según calculo \$36,000.00 (TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)*
- *Pago de empresa de filmación reproducción y edición de video por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)*
- *Pago para la difusión en los medios de comunicación por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos) según calculo por 12 da un total de \$36,000.00 (TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)*

Como se ha venido reiterando resulta falso los cálculos y los rubros que menciona en renta de salón privado, “La Noria”, no es una evidencia lo que expone, no tiene certeza de lo que sus sentidos captan al afirmar que se realizó y genero un gasto, no existe prueba en contrarios.

Del pago para medios de comunicación, esto que implica una violación a la libertad de prensa en los medio de comunicación, entrevistar a los candidatos, no significa que se tenga que cubrir un pago, estas son invitaciones a las propuestas de los candidatos, solo para difundir por los medios de comunicación ciudadanos es la vertiente a las propuesta de todos los

candidatos que participamos en la contienda electoral de diputaciones 2020-2021

(...)

3.- Al hecho de denuncia de los quejosos denunciantes, este es muy repetitivo y reiterativo al gasto, en el sentido para efectos del informe de gastos de campaña, por un total de 116 movimientos no reportados y 99 eventos, 0 avisos de contratación, 1 casa de campaña, 1 cuenta bancaria, inicio del periodo y fin de periodo, y que se gastó más de los que se reportó y que se estima en \$1,280,087.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL CON OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.),que al inicio del hecho uno controvertido, no existe evidencia alguna de este monto excesivo, por el solo hecho de referirlo en su queja.

Es necesario indicar, que todos los actos a los que se refieren en la queja, fueron motivo de las campaña electoral en recorridos a las comunidades y puntos de la ciudad que conforman el Distrito Electoral, de esto puede apreciarse, los materiales que fueron adquiridos y utilizados en campaña, motivo de informe de gastos ante la unidad técnica de fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, no implica ninguna infracción al informe que debemos cumplir, ya que en todo momento existió equidad, porque no se realizaron fuera de los tiempos establecidos por la ley electoral y menos se utilizaron recursos materiales y humanos del estado para llevar a cabo la campaña electoral o recursos de procedencia ilícita.

No existen indicios de que el suscrito haya utilizado recursos del crimen organizado como falsamente lo afirma los quejosos denunciantes, grave acusación sin sustento e indicio alguno con el afán de denostar la calidad moral de los que contendimos en la candidatura a diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral 22 Local para el Estado de Guerrero.

(...)

Lo que sí se puede afirmar es que se han cambiado la forma de hacer campaña, lo que para los quejosos denunciantes, es una práctica de hacer campaña, para el suscrito no fue masiva en los medios electrónicos ni en eventos de personas, por las austeridad con la que me conduje en visitar a los ciudadanos casa por casa, de no utilizar en exceso propaganda, para no generar costos de retiro por los tiempos de pandemia que solo me permitió un gastos del 43.27% por ciento, del tope real y que es lo que arrojó el informe final emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

(...)"

Las anteriores respuestas constituyen pruebas documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Posteriormente, la autoridad instructora procedió a solicitar al Partido Morena, informara los gastos realizados por publicidad en Facebook del otrora candidato que se pueden visualizar en la Biblioteca de anuncios de Facebook, del cuatro de abril al dos de junio del dos mil veintiuno, así como diera a conocer si había realizado los eventos, recorridos, entrevistas y gastos dados a conocer a través de diversas publicaciones en Facebook, por conceptos de gorras, lonas, renta de salón "La Noria", sonido, sillas, pódium, pago a medios de comunicación y prensa para difusión de su imagen, uso de servicios profesionales para la edición de videos relacionados con las imágenes y URL referidas en el escrito de queja y proporcionara la documentación que probara su dicho.

Al respecto, el Partido Morena refirió que la publicidad pagada de Facebook del perfil del entonces candidato se realizó por el partido a favor del candidato. Menciona que el respaldo quedó asentado y demostrado en su respectiva alta en el registro ante el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, no presentó sustento de su dicho. Respecto de los demás conceptos de gastos remitió documentación para identificarlos.

Por su parte, el entonces candidato a Diputado Local, Antonio Helguera Jiménez, respondió a la solicitud de información requerida por la autoridad fiscalizadora, refiriendo que los gastos de publicidad en Facebook del cuatro de abril al dos de junio del dos mil veintiuno le fueron donados por Jesús Víctor Gómez Justo, señalando que se encuentra justificado con el contrato de donación que anexa al escrito, sin embargo, no refirió la póliza del Sistema Integral de Fiscalización que sustentase su dicho. En cuanto a los demás conceptos de gastos remitió documentación para identificarlos.

Las anteriores respuestas constituyen pruebas documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/761/2021/GRO

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Posteriormente, para la investigación de los hechos denunciados, la autoridad instructora procedió a solicitar a Facebook, Inc. información acerca de las URL señaladas por el quejoso, respecto de la difusión de contenido pagado. De esta forma, Facebook Inc. remitió respuesta al oficio INE/UTF/DRN/31799/2021, respecto a la información solicitada.

Las anterior respuesta constituye prueba documental privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En adición con la investigación de los hechos denunciados, la autoridad instructora solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Polísticas y Otros, verificara si existe algún registro contable relacionado con los hechos materia de investigación.

Al respecto, la Dirección de Auditoría remitió la información solicitada, destacándose que en cuanto a publicidad pagada en Facebook no se localizaron registros en el Sistema Integral de Fiscalización.

Continuando con la investigación de los hechos denunciados, la autoridad instructora procedió a verificar los registros realizados por los sujetos incoados, identificada con el **ID de Contabilidad 75860** en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Guerrero; a efecto de localizar algún registro contable relacionado con los hechos materia de investigación, advirtiéndose la existencia de las pólizas 1, 2, 3, 8, 11, 12 y 14 por diversos conceptos relacionados al expediente de mérito y la documentación soporte adjunta a las mismas, como se ilustra a continuación:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/761/2021/GRO

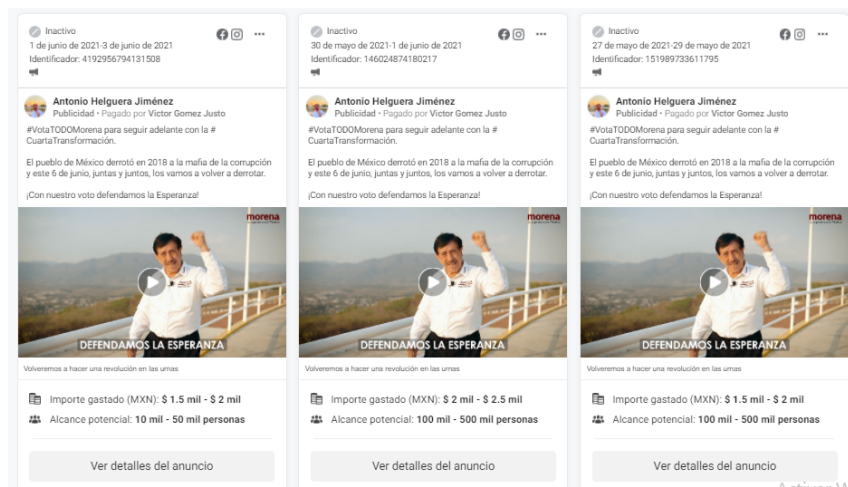
Selecciona la operación que deseas trabajar en el ícono de acciones.

Total de registros: 6 Página 1 de 1													
	Acciones	ID Contabilidad	Tipo Aso.	Sujeto Obligado	Ámbito	Tipo de Candidatura	Entidad/ Circunscripción	Distrito	Municipio/ Delegación	Circunscripción local	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido
		75860	C	MORENA	LOCAL	DIPUTADO LOCAL MR	GUERRERO	22-IGUALA			ANTONIO	HELGUERA	JIMENEZ
		75890	C	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	LOCAL	DIPUTADO LOCAL MR	GUERRERO	22-IGUALA			MINERVA	VALENTIN	NAVA
		76109	C	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	LOCAL	DIPUTADO LOCAL MR	GUERRERO	22-IGUALA			HADALI AMINA	URIBE	ROMO
		79550	C	FUERZA POR MÉXICO	LOCAL	DIPUTADO LOCAL MR	GUERRERO	22-IGUALA			ELIZABETH	MAZON	OCAMPO
		76062	C	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	LOCAL	DIPUTADO LOCAL MR	GUERRERO	22-IGUALA			JESUS MA	FLORES	BOTELLO
		75761	C	MOVIMIENTO CIUDADANO	LOCAL	DIPUTADO LOCAL MR	GUERRERO	22-IGUALA			ARTURO	MEDRANO	ALANIS

*Aquellas contabilidades en donde el botón de acción se encuentra inhabilitado es debido a que no cuentas con privilegios para ingresar a la operación, favor de solicitar su acceso a través de la Dirección de Programación Nacional.

Descargar reporte:

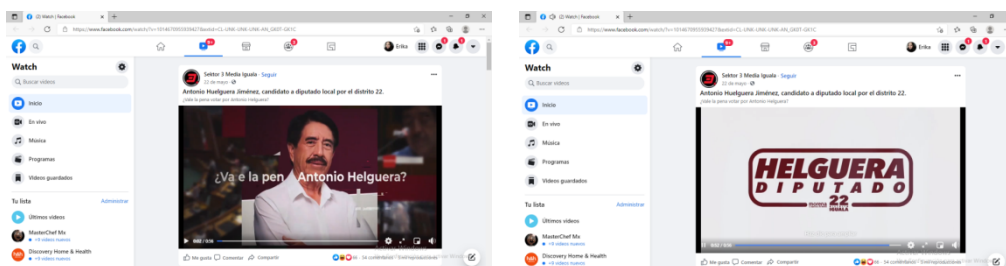
Asimismo, la autoridad fiscalizadora privilegiando la expedites con que deben ser resueltos los procedimientos relacionados con las campañas electorales, procedió a levantar constancia de verificación de la Biblioteca de anuncios del perfil verificado del entonces candidato Antonio Helguera Jiménez, advirtiendo que se encontraron tres publicaciones pagadas en Facebook, dentro del periodo del 04 de abril al 02 de junio de 2021, del perfil verificado del entonces candidato denunciado, como se ilustra a continuación:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/761/2021/GRO**

La razón y constancia en comento constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, la autoridad instructora levanto razón y constancia de una publicación acompañada de un video a través de la página de Sektor 3 Media Iguala en la que se advierte la promoción al entonces candidato, como se muestra a continuación:



La respuesta de la Dirección de Auditoría y las Razones y constancias constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 20 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir fácticamente lo siguiente:

- En las constancias que obran en el expediente de mérito obra respuesta a emplazamiento del otrora candidato en la que refiere que la contratación de servicios de plataforma digital de nombre Facebook que está identificada como Antonio Helguera Jiménez, @AntonioHelgueraJ por un monto de \$472,087.00. (cuatrocientos setenta y dos mil pesos con ochenta y siete pesos 00/100 m.n.) es un servicio de plataforma en Facebook, su vigencia fue del mes de agosto 2020 a junio del 2021, la cual ya fue motivo de informe de gastos de precampaña, por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para la precandidatura de la gubernatura del estado de Guerrero, no

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/761/2021/GRO

obstante, se verificó que ni el partido Morena ni el candidato incoado presentaron informe de precampaña.

- Obra en el presente expediente respuesta a solicitud de información por parte del otrora candidato en la que señala que los gastos de publicaciones pagadas de su perfil de Facebook, del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno, fueron donados por Jesús Víctor Gómez Justo, para lo cual sólo presenta contrato de donación sin indicar la póliza del Sistema Integral de Fiscalización.
- El Partido Morena en su respuesta a solicitud de información expresó que la publicidad pagada de Facebook del perfil del entonces candidato, se realizó por el partido a favor del candidato y que el respaldo quedó asentado y demostrado en su respectiva alta en el registro ante el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, no presenta sustento de su dicho.
- En las constancias que obran en el expediente de mérito obra razón y constancia de cuatro de julio de dos mil veintiuno con la que se verificaron los registros contables realizados por los sujetos incoados en el Sistema Integral de Fiscalización, sin que se advirtieran pólizas ni documentación soporte respecto de publicaciones pagadas en Facebook del perfil del otrora candidato, ni por la edición, difusión de audio y video de Sektor 3 Media Iguala.
- Asimismo, en las constancias que obran en el presente expediente obra razón y constancia de cinco de julio de dos mil veintiuno con la que se realizó verificación a la Biblioteca de anuncios del perfil de Facebook del otrora candidato denunciado, Antonio Helguera Jiménez, de lo cual se advierten publicaciones pagadas en la etapa de campaña.
- Además, de la respuesta de la Dirección de Auditoría se advierte que en la contabilidad de los sujetos incoados no se localizó ningún gasto sobre manejo de redes sociales, ni por la edición, difusión de audio y video de Sektor 3 Media Iguala.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo

de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Apartado C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

Apartado D. Conceptos de gastos no reportados que son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

Apartado E. Determinación del monto que representa el beneficio generado a la campaña.

Apartado F. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/761/2021/GRO

exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Gorras	5000 Aprox.	Gorras	800	Póliza Normal, Ingresos, Número 8, Período 2	*Factura con folio fiscal: 093C5B4B-0668-4C1E-BBB3-FE611CA5BE63, por un importe de \$65,052.80 *XML correspondiente *Transferencia electrónica de fondos por un importe de \$65,052.80
2	Gorras		Gorras	N/A	Póliza Normal, Diario, Número 14, Período 2	*Contrato de adquisición y suministro de bienes No. FIN/CEN/057/2020 *Prorrateo de gorras centralizado, por un importe de \$1,306.22 *Evidencia 4 correspondiente a gorra guinda.
3	Gorras		Gorras	500	Póliza Normal, Ingresos, Número 1, Período 2	*Factura con folio fiscal: B949FC16-B32F-4425-8749-23F7DC6BB3C2, por un importe de \$150,099.88 *XML correspondiente *Transferencia electrónica de fondos por un importe de \$150,099.88
4	Lonas	1000 Aprox.	Lonas de 1.00x1.00M Lonas 2.00x1.50M	149 50	Póliza Normal, Ingresos, Número 8, Período 2	*Factura con folio fiscal: 093C5B4B-0668-4C1E-BBB3-FE611CA5BE63, por un importe de \$65,052.80 *XML correspondiente *Transferencia electrónica de fondos por un importe de \$65,052.80
5	Lonas		Lonas	400	Póliza Normal, Ingresos, Número 1, Período 2	*Factura con folio fiscal: B949FC16-B32F-4425-8749-23F7DC6BB3C2, por un importe de \$150,099.88 *XML correspondiente *Transferencia electrónica

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/761/2021/GRO

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						de fondos por un importe de \$150,099.88
6	Lonas		Lonas de 3.00x3.00M	2	Póliza Normal, Ingresos, Número 3, Periodo 1	*Factura con folio fiscal:A6B4B62E-431F-48DB-945D-A1318184C04A, por un importe de \$2,340.00 *XML correspondiente *Contrato de donación por un monto de \$2,340.00
6	Renta de salón "La Noria"	1	Aportación en especie de salón de eventos "La Noria"	1	Póliza Normal, Ingresos, Número 12, Periodo 2	*Factura con folio fiscal: AAA1A08A-EB78-40AE-94D5-0A452FFA8437, por un importe de \$1.740.00 *Comodato de renta de salón por un monto de \$1.740.00
7	Equipo de sonido	1	Aportación en especie de sonido	1	Póliza Normal, Ingresos, Número 14, Periodo 2	*Contrato de comodato por la cantidad de \$1,233.33
8	Sillas	N/A	Sillas	40	Póliza Normal, Ingresos, Número 2, Periodo 1	*Factura con folio fiscal: AAA134AB-CB51-43AF-82E0-E4F65AF1717D, por un importe de \$4,000.00 *Contrato de comodato por la cantidad de \$4,000.00
9	Producción de videos	N/A	Diseño gráfico de herramientas y materiales audiovisuales para radio/tv/y/o redes sociales	N/A	Póliza Normal, Diario, Número 11, Periodo 2	* Cédula de prorrateo 12098 por un monto de \$155,31.00 Factura con folio fiscal: A7ADD024-4AF2-4D52-8F62-01E4E426A2E7

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 22 en el estado de Guerrero, Antonio Helguera Jiménez.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/761/2021/GRO

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político mediante pruebas técnicas de los conceptos de gorras y lonas no está directamente relacionado con las cantidades que estima. De tal forma, la autoridad electoral en su función investigadora da cuenta del registro de tales las operaciones de los conceptos referidos y respecto de los demás conceptos considera que sí tienen efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 22 en el estado de Guerrero, Antonio Helguera Jiménez no obstante, cualquier omisión respecto a la documentación comprobatoria y la temporalidad de su presentación será materia de análisis en el Dictamen correspondiente.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Antonio Helguera Jiménez, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus

afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Morena y el entonces candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 22 en el estado de Guerrero, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 y 223, numeral 6, incisos b), c), d) y e), y numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Se señala el concepto de pódium a continuación

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Pódium	1	Video de Facebook	No se localizó registro	N/A

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó la URL del video <https://www.facebook.com/AntonioHelgueraJ/videos/816353125925643>, difundido en redes sociales, es específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido del video argumentado que se advierte evento de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

¹De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía². Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido³ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos,

² Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

³ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos

elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se

pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa de evento; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra el video, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define

como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (video de Facebook), se concluye lo siguiente:

El gasto correspondiente a pódium, no se encontró localizado en el correspondiente informe de campaña, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

En consecuencia, es dable concluir que el Partido Morena y el entonces candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 22 en el estado de Guerrero, Antonio Helguera Jiménez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 y 223, numeral 6, incisos b), c), d) y e), y numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO C. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías y videos donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fue encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas y videos que integran el Anexo referido en el Antecedente II de la presente Resolución y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/761/2021/GRO**

- Entrevistas a Antonio Helguera Jiménez por parte del reportero Julio Cesar Zubillaga Rios, presentador del programa televisivo "EL DIARIO DE LA TARDE IGUALA" transmitidas por el canal local de televisión.
- Entrevista a Antonio Helguera Jiménez publicada a través de la página de Facebook de Joaquín León Locutor.
- Entrevista a Antonio Helguera Jiménez publicada a través de la página de Facebook de Cíbola 7 Noticias.
- Entrevista a Antonio Helguera Jiménez publicada a través de la página de Facebook del Canal del Valle.
- Entrevista a Antonio Helguera Jiménez publicada a través del Canal del Congreso del estado de Guerrero.

El quejoso denuncia gastos por concepto de propaganda en la prensa, producción de radio y televisión, de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, únicamente adjuntando como prueba videos y URLs de publicaciones de Facebook, que como se menciona anteriormente se integró en el Anexo referido en el Antecedente II de la presente Resolución.

Al respecto, el quejoso fue omiso en aportar los elementos idóneos de prueba que soportan su aseveración, mismas que vinculadas con circunstancias de modo, tiempo y lugar dieran certeza a esta autoridad de los hechos que pretendió demostrar.

No obstante, del análisis realizado se advierte que se trata de entrevistas realizadas en el ejercicio de la libertad de expresión y de la labor periodística.

En el caso de la entrevista realizada por Julio Cesar Zubillaga Ríos, el entrevistador refiere que *"es una pasarela de los candidatos y hoy toca el turno al candidato a la Diputación Local"*. Mientras que la entrevista realizada por Joaquín León Locutor consistió en una dinámica en la que quienes veían la transmisión en vivo de la página Joaquín León Locutor de Facebook podían participar enviando sus preguntas para entrevistar al otrora candidato, Antonio Helguera Jiménez.

En cuanto a la entrevista realizada por Cíbola 7 Noticias, se advierte que consistió en una transmisión en vivo en la página de dicho medio en la que el entonces candidato da cuenta de sus actividades de campaña y el comportamiento de la ciudadanía al respecto. Mientras que, en la entrevista realizada por el Canal del Valle, la comunicadora señala que la intención es realizar entrevistas a cada uno de los candidatos en el ánimo de que la audiencia se forme su propio juicio y decida por quién votar.

Lo anterior, en virtud de que en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información por cualquier medio. Lo anterior en términos de los artículos 6° y 41 de la Constitución General de la República.

Al efecto, la cobertura que hagan los noticieros, respecto a las actividades relativas al procedimiento electoral, a los partidos políticos y sus candidatos, es una actividad propia de la difusión de ideas por conducto de periodistas y comentaristas. Lo anterior está circunscrito en el ámbito de libre expresión de pensamiento e información.

En cuanto a la entrevista al otrora candidato publicada a través del Canal del Congreso del estado de Guerrero, se advierte que el Canal del Congreso es un medio de comunicación de Estado constituido con la finalidad de difundir, comunicar y presentar al público en general los trabajos legislativos del Congreso del estado de Guerrero que a través de sus sesiones ordinarias y extraordinarias da cuenta del proceso legislativo de las iniciativas que se convierten en ley.

Cabe señalar que en dicha entrevista se tocan temas inherentes a la figura de representación popular que ostentaba el entonces candidato, al ser Diputado Local, refiriendo la presentación de la iniciativa que promueve la creación de un Parlamento Abierto, la cual fue dictaminada a favor por la Comisión de Estudios Constitucionales y finalmente aprobada por la LXII Legislatura del Congreso del estado de Guerrero.

En este sentido, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica y videos no se desprende elemento alguno que permita a

esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, el quejoso presenta como prueba, videos que constituyen una prueba técnica, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

En efecto, las pruebas técnicas como son los videos, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no constituyeron propaganda electoral, así como tampoco implicaron ningún beneficio a favor del Partido Morena y de su entonces candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 22 en el estado de Guerrero, Antonio Helguera Jiménez así, por lo que hace al gasto analizado en este apartado se estima los hechos denunciados se consideran infundados.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Morena y el entonces candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 22 en el estado de Guerrero, Antonio Helguera Jiménez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 y 223, numeral 6, incisos b), c), d) y e), y numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado** por lo que hace a este apartado.

APARTADO D. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la contratación de servicios con la plataforma digital Facebook que está identificada como Antonio Helguera Jiménez @AntonioHelgueraJ <https://www.facebook.com/AntonioHelgueraJ/videos/>, en donde señala que el entonces candidato gastó la cantidad de \$472,087.00 (Cuatrocientos setenta y dos mil ochenta y siete pesos 00/100 MN), por lo que remite el informe de transparencia de la plataforma digital mencionada.

De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como del entonces candidato, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

Por lo tanto, la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus facultades referidas en el párrafo anterior, maximizando su actuar y a fin de cumplir con los plazos establecidos en la normatividad electoral para emitir la resolución que ahora nos ocupa, procedió a verificar la plataforma Facebook.

Cabe señalar que la plataforma de la red social “Facebook” otorga como servicio de transparencia datos precisos respecto de los anuncios que fueron pagados, motivo por el cual la autoridad fiscalizadora a fin de contar con mayores elementos de prueba que le permitieran obtener veracidad sobre los hechos denunciados, procedió a revisar el contenido de la “Biblioteca de anuncios” del perfil con insignia verificada que fue materia de denuncia de Antonio Helguera Jiménez @AntonioHelgueraJ.

En tal sentido, se considera que el perfil investigado cuenta con la insignia de verificación de Facebook, es decir, que el perfil es la presencia auténtica de la figura pública que representa. Esto es, que el titular del perfil verificado solicitó de manera voluntaria la verificación de Facebook, por tanto, que de manera voluntaria se adhirió a la red social en comento y, consecuentemente, a sus reglas, tales como las de transparencia de los anuncios sobre temas sociales, elecciones y política.

Al respecto, sirve de criterio orientador lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-97/2021, al determinar que *esa fuente de*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/761/2021/GRO**

información respecto de publicaciones verificadas por Facebook en tal red social, utilizada por parte de la autoridad fiscalizadora, se apega a los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen en materia de origen y destino de los recursos en materia electoral. Lo anterior debido a que con el mecanismo de verificación de la información de publicidad realizado por la responsable mediante diligencias de investigación y constatación directamente de la plataforma de Facebook, se hace más eficiente el proceso de fiscalización. Ello, mediante el uso de herramientas tecnológicas tales como la Biblioteca de anuncios de esa red social, que cuenta con el aval de la empresa responsable, al ser ella misma quien hace públicos datos sobre publicidad electorales, tales como por quién fueron financiados, el rango aproximado de gasto y el alcance en diversos datos demográficos.

Ahora bien, a partir de los indicios presentados por el quejoso la autoridad fiscalizadora desplegó la investigación realizando razón y constancia de verificación en la Biblioteca de anuncios de Facebook, para lo cual se consultó la página electrónica con la URL https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&media_type=all en la que se ingresó en el apartado de buscador de anunciantes, el nombre del entonces candidato por el Partido Morena a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 22 en el estado de Guerrero, Antonio Helguera Jiménez.

De dicha búsqueda se advirtió la existencia del perfil de Facebook de Antonio Helguera Jiménez @AntonioHelgueraJ con insignia verificada, el cual cuenta con un total de 460 (cuatrocientos sesenta) resultados de anuncios activos e inactivos sobre temas sociales, elecciones y política, con un gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones y política del 4 de agosto de 2020 al 2 de julio de 2021 por un monto de \$472,087 (MXN).

Así, teniendo en consideración que el inicio de las campañas de diputaciones locales en el estado de Guerrero abarca del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno, esta autoridad electoral procedió a identificar las publicaciones correspondientes a dicha etapa encontrando 3 publicaciones pagadas correspondientes a:

- Del 1 de junio de 2021-3 de junio de 2021 con Identificador: 4192956794131508; fue pagado por Víctor Gómez Justo, el alcance potencial consistente fue de 10 mil-50 mil personas, el importe gastado fue de \$1,500-\$2,000 (MXN), el desglose por edad y sexo de las personas que

vieron los anuncios y la región en la que se encontraban las personas que vieron los anuncios, siendo en este caso el estado de Guerrero al 100%.

- Del 30 de mayo de 2021-1 de junio de 2021 con Identificador: 146024874180217; fue pagado por Víctor Gómez Justo, el alcance potencial consistente fue de 100 mil-500 mil personas, el importe gastado fue de \$2,000-\$2,500 (MXN), el desglose por edad y sexo de las personas que vieron los anuncios y la región en la que se encontraban las personas que vieron los anuncios, siendo en este caso el estado de Guerrero al 86%, el estado de Morelos al 13%. Y
- Del 27 de mayo de 2021-29 de mayo de 2021 con Identificador: 151989733611795, fue pagado por Víctor Gómez Justo, el alcance potencial consistente fue de 100 mil-500 mil personas, el importe gastado fue de \$1,500-\$2,000 (MXN), el desglose por edad y sexo de las personas que vieron los anuncios y la región en la que se encontraban las personas que vieron los anuncios, siendo en este caso el estado de Guerrero al 82%, el estado de Morelos al 17%.

Así, las tres publicaciones pagadas contienen el título “#VotaTODOMorena para seguir adelante con la #CuartaTransformación. El pueblo de México derrotó en 2018 a la mafia de la corrupción y este 6 de junio, juntas y juntos, los vamos a volver a derrotar. ¡Con nuestro voto defendamos la Esperanza!”.

En tal sentido, de dichas publicaciones obtenidas de la Biblioteca de anuncios de Facebook correspondientes al entonces candidato, se puede advertir el mensaje, el importe gastado y la región en la que se encontraban las personas que vieron los anuncios.

Así, una vez precisado lo anterior, lo procedente es analizar si en el caso concreto de las 3 publicaciones pagadas, objeto de análisis se generó un beneficio a los sujetos incoados, de conformidad con las disposiciones normativas existentes en la materia, para lo cual resulta necesario el análisis del mismo, al tenor de las consideraciones siguientes:

Por lo anterior, lo procedente es analizar si en las 3 publicaciones pagadas objeto de análisis se actualizan los elementos mínimos a considerar para la identificación de un **gasto de campaña**, como lo establece la Tesis LXIII/2015, misma que se cita a continuación:

“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) **finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) **temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) **territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados.— Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen. La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.”

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se tiene que la Tesis en mención, refiere tres elementos que deben coexistir en forma simultánea como mínimo para que un evento o cualquier otro tipo de propaganda pueda ser considerado como gasto de campaña, a saber:

- **Finalidad:** que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;
- **Temporalidad:** se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y,
- **Territorialidad,** la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

Una vez precisado lo anterior, lo procedente es analizar si en el caso en concreto se acreditan los elementos referidos, al tenor de las consideraciones siguientes:

- **Finalidad**

Se advierte que las citadas publicaciones pagadas en Facebook, sí generaron un beneficio para el Partido Morena y a su entonces candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 22 en el estado de Guerrero, Antonio Helguera Jiménez, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, ya que el mensaje es explícitamente llamar al voto a través de las publicaciones pagadas en Facebook “#VotaTODOMorena para seguir adelante con la #CuartaTransformación. El pueblo de México derrotó en 2018 a la mafia de la corrupción y este 6 de junio, juntas y juntos, los vamos a volver a derrotar. ¡Con nuestro voto defendamos la Esperanza!” y el video que acompaña a dichas publicaciones pagadas, en el que el entonces candidato portando camisa blanca con letras guindas que señalan “ANTONIO HELGUERA JIMÉNEZ CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DISTRITO 22” y que para pronta referencia se transcribe lo mencionado por el entonces candidato en el video:

“Este 6 de junio, vamos por la cuarta transformación, con nuestro voto defendamos la esperanza, cuatro de cuatro, voto masivo por Morena”

Al final de dicho video que se repite en las 3 publicaciones pagadas se muestra un recuadro con la leyenda “DEFENDAMOS JUNTOS LA ESPERANZA HELGUERA DIPUTADO 22 IGUALA”.

Derivado de lo expuesto, esta autoridad concluye, que las publicaciones pagadas tuvieron como efecto posicionar al partido incoado en las preferencias del electorado y con ello benefició al candidato incoado, por lo que se tiene por cumplido el elemento de finalidad.

- **Temporalidad**

Por otro lado, se tiene que las multicitadas publicaciones pagadas en la Biblioteca de Facebook del otrora candidato muestran fechas coincidentes con la temporalidad en la que se estaba llevando a cabo la campaña electoral del candidato incoado.



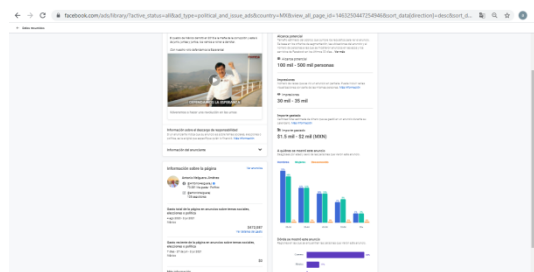
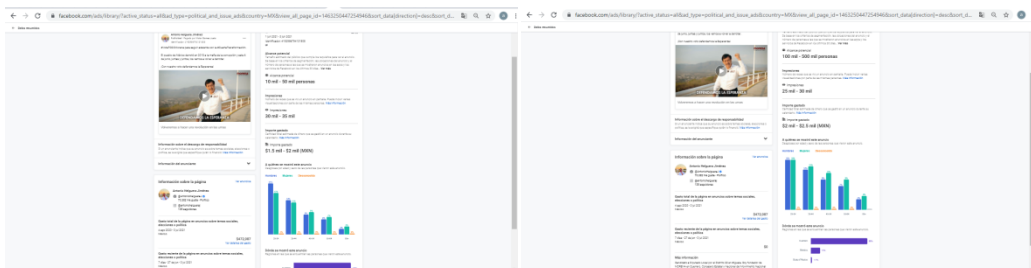
De lo anterior, es dable concluir que, las multicitadas publicaciones pagadas se llevaron a cabo en el marco del desarrollo de la campaña, por lo que se cumple con el elemento de temporalidad. Incluso una de ellas la del Identificador 4192956794131508 toca la etapa de veda electoral.

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/761/2021/GRO



- **Territorialidad**

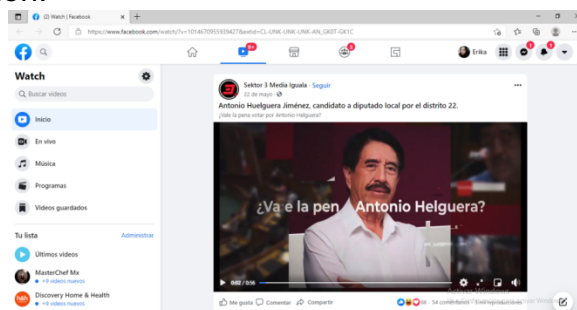
En la Biblioteca de anuncios de las publicaciones pagadas en Facebook del entonces candidato Antonio Helguera Jiménez se puede advertir la región en la que se encontraban las personas que vieron los anuncios, siendo mayoritariamente del estado de Guerrero, como se especifica al entrar al detalle de las publicidades pagadas, como se muestra a continuación:



Así, del análisis a las características de las publicaciones pagadas en comento, se concluye que convergieron los elementos mínimos que se deben considerar (finalidad, temporalidad y territorialidad) para calificarlo como gasto de campaña.

Por cuanto hace a la publicación a través de la página de Facebook de Sektor 3 Media Iguala el quejoso ofreció la siguiente URL <https://fb.watch/65iugCOyCu/> que dirige a la página de Facebook de Sektor 3 Media Iguala, específicamente a la publicación de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, en la que se advierte el título “Antonio Helguera Jiménez, candidato a diputado local por el Distrito 22. ¿Vale la pena votar por Antonio Helguera?”

La autoridad instructora en ejercicio de sus facultades de fiscalización levantó razón y constancia de la publicación y por ende del video, de los que el quejoso denunció los gastos por producción del video y el pago por su difusión, como se muestra a continuación:



De tal forma, obra constancia en el expediente de mérito del contenido del video mencionado, que para pronta referencia se menciona lo difundido a continuación:

“¿Vale la pena Antonio Helguera?, antes se aprobaban los presupuestos en minutos, sin transparencia, para llenar los bolsillos de unos cuantos, dándole la espalda a Guerrero. Durante su gestión en la Jucopo fue la primera vez que el Congreso no aprobó y defendió los intereses del pueblo, se transparentó lo que nunca se había transparentado, habló mientras todos callaban. Se consiguieron ahorros en el Congreso que jamás se habían tenido. Se aprobaron leyes históricas para el beneficio de Guerrero, exigió cuentas a quienes no las daban. Hoy, lo atacan los que se quieren seguir beneficiando, engañando y traicionando al pueblo. No lo permitamos.”

Se señala que al final del video se muestra una imagen que promociona al entonces candidato como se muestra a continuación.



Ahora bien, en la página de Facebook de Sektor Media Iguala en el apartado de información se señala que es una plataforma multimedia en Iguala de la Independencia, Guerrero, México.

Contando con los elementos antes mencionados, lo procedente es analizar si en el caso concreto de la publicación y el video que la acompaña de la página de Facebook de Sektor 3 Iguala, objeto de análisis, se generó un beneficio a los sujetos incoados, de conformidad con las disposiciones normativas existentes en la materia, para lo cual resulta necesario el análisis del mismo, al tenor de las consideraciones siguientes:

Por lo anterior, lo procedente es analizar si en la publicación y el video que la acompaña de la página de Facebook de Sektor 3 Iguala objeto de análisis se actualizan los elementos mínimos a considerar para la identificación de un **gasto de campaña**, como lo establece la Tesis LXIII/2015, misma que se cita a continuación:

“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las

*campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) **finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) **temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) **territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados.— Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen. La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.”

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se tiene que la Tesis en mención, refiere tres elementos que deben coexistir en forma simultánea como mínimo para que un evento o cualquier otro tipo de propaganda pueda ser considerado como gasto de campaña, a saber:

- **Finalidad:** que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;
- **Temporalidad:** se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y,
- **Territorialidad,** la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

Una vez precisado lo anterior, lo procedente es analizar si en el caso en concreto se acreditan los elementos referidos, al tenor de las consideraciones siguientes:

- **Finalidad**

Se advierte que la citada publicación y el video que la acompaña de la página de Facebook de Sektor 3 Media Iguala, sí generaron un beneficio para el Partido Morena y a su entonces candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 22 en el estado de Guerrero, Antonio Helguera Jiménez, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, ya que el mensaje, lejos de ser un ejercicio de difusión de información amparado en la libertad de expresión y de comunicación de los medios de difusión, es un mensaje que trata de posicionar al entonces candidato y en adición se muestra una imagen que promociona al entonces candidato.

Derivado de lo expuesto, esta autoridad concluye, que las publicaciones pagadas tuvieron como efecto posicionar al partido incoado en las preferencias del electorado y con ello beneficiar al candidato incoado, por lo que se tiene por cumplido el elemento de finalidad.

- **Temporalidad**

Se señala que la citada publicación y el video que la acompaña de la página de Facebook de Sektor 3 Iguala fue publicada el veintidós de mayo de dos mil veintiuno, fecha dentro del periodo de campaña de la candidatura en mención.

- **Territorialidad**

De la razón y constancia levantada por la autoridad instructora se advierte que Sektor Media Iguala es una plataforma multimedia en Iguala de la Independencia, México, por lo que se tiene por cumplido el elemento de territorialidad.

Así, del análisis a las características de la publicación y video que la acompaña en comento, se concluye que convergieron los elementos mínimos que se deben considerar (finalidad, temporalidad y territorialidad) para calificarlo como gasto de campaña. Además de que el entonces candidato aceptó en su escrito de respuesta a la solicitud de información realizada por la autoridad instructora haber realizado gastos por la edición, difusión de audio y video de Sektor 3, para lo cual exhibió la factura y contrato de la prestación de servicio, sin embargo, éstas no fueron localizadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que el Partido Morena y Antonio Helguera Jiménez, entonces candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 22 en Guerrero incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual el procedimiento de mérito, se declara **fundado**, respecto de los hechos objeto de investigación, específicamente los gastos por publicaciones pagadas de Facebook del perfil del otrora candidato y por gastos de edición, difusión de audio y video de Sektor 3 Media Iguala.

APARTADO E. DETERMINACIÓN DEL MONTO QUE REPRESENTA EL BENEFICIO GENERADO A LA CAMPAÑA.

Derivado de los argumentos de hecho y derecho, esgrimidos en el **Apartado D**, se tuvieron por acreditados gastos de publicidad pagada del perfil de Facebook del entonces candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 22 en Guerrero por el Partido Morena, en el marco del Proceso Electoral Federal 2020-2021, así como gastos por edición, difusión de audio y video en la página de Sektor 3 Media Iguala.

Así, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, se tienen elementos que generan certeza en esta autoridad de que existieron ingresos y egresos no reportados vinculados con la obtención del voto.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/761/2021/GRO

Por lo anterior, la autoridad instructora mediante la razón y constancia levantada para la verificación de la publicidad pagada de Facebook del entonces candidato Antonio Helguera Jiménez, puede advertir los importes gastados por los 3 anuncios de referencia consistentes en la suma de \$5,000-\$6,000 (MXN). Es pertinente señalar que dichos importes fueron realizados por Víctor Gómez Justo.

Ahora bien, respecto del gasto por edición, difusión de audio y video en la página de Sektor 3 Media Iguala, se tomará el monto de \$3,480.00 (MXN) al que alude el entonces candidato en la factura con Folio Fiscal: 01358532-700e-46f5-8e7f-5999d71a6c80 que no se encontró registrada en el Sistema Integral de Fiscalización.

En consecuencia, ante la expedites con que deben ser resueltos los procedimientos relacionados con las campañas electorales, se considera viable adoptar los precios localizados en la red y en la factura referida.

Así, respecto a las publicidades pagadas en Facebook del perfil de Antonio Helguera Jiménez que benefició al entonces candidato postulado al cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 22 en Guerrero, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, el monto cuantificado asciende a la cantidad de **\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)**.

Por otra parte, respecto al gasto por edición, difusión de audio y video en la página de Sektor 3 Media Iguala que benefició al entonces candidato postulado al cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 22 en Guerrero, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, el monto cuantificado asciende a la cantidad de **\$3,480.00 (tres mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior, tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el *quantum* de la sanción a imponer.

APARTADO F. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS INCOADOS.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta infractora determinada en el apartado D de este Considerando.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral a través del sistema de contabilidad en línea, los informes correspondientes a su operación Ordinaria –Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es

justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre las y los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/761/2021/GRO

finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito

administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**⁵

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

⁵ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Individualización y determinación de la sanción, respecto de la omisión de reportar gastos en el Informe de Campaña.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el **Considerando 2**, apartado **D**, se procede a individualizar las sanciones correspondientes, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas, se concluye que el sujeto obligado omitió reportar gastos en el informe de campaña del entonces candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 22 en el estado de Guerrero, Antonio Helguera Jiménez, postulado por el Partido Morena en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.⁶

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Morena omitió reportar en el Informe de campaña los ingresos gastos relativos a publicidad pagada de Facebook, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, de lo cual se determinó su valor en **\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)**. Por otra parte, el Partido Morena omitió reportar en el Informe de campaña los ingresos relativos a la edición, difusión de audio y video de Sektor 3 Media Iguala, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, de lo cual se determinó su valor en **\$3,480.00 (tres mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el procedimiento en que se actúa.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Guerrero.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores

⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por omitir reportar la totalidad de los ingresos, se vulneran los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las faltas que se analizan el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁷ y 127 del Reglamento de Fiscalización⁸.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los

⁷Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)

⁸ "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁹

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar en el Informe de campaña los gastos relativos a publicidad pagada de Facebook, durante la campaña Proceso

⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/761/2021/GRO**

Electoral Federal Ordinario 2020-2021, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legal es invocadas al Proceso Electoral Local Ordinario.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$9,480.00** (\$6,000.00+\$3,480.00) (**nueve mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.**).

En este tenor, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Morena cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo 003/SE/15-01-2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, un total de \$42,258,850.00 (cuarenta y dos millones doscientos cincuenta y ocho mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/761/2021/GRO

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones al mes de julio de dos mil veintiuno.

Ámbito	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a julio de 2021	Monto por saldar
1	INE/CG650/2020 informe anual 2019	\$903,291.83	\$903,291.83	\$0.00
2	INE/CG118/2021 informe de precampañas 2020-2021	\$104,757.39	\$0.00	\$104,757.39

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el instituto político cuenta con financiamiento y tienen la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica de los infractores y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos

contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁰

Por tanto, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria [**\$9,480.00** (\$6,000.00+\$3,480.00) (**nueve mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.**)], lo que da como resultado total la cantidad de **\$9,480.00 (nueve mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,480.00 (nueve mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Seguimiento en el Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos del candidato al cargo de Diputado Local.

¹⁰Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/761/2021/GRO

En el apartado **D** ha quedado acreditado que existieron conductas infractoras en materia de fiscalización a cargo del Partido Morena que beneficiaron la campaña del candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 22 en el estado de Guerrero, Antonio Helguera Jiménez, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, que ascienden a las cantidades de **\$6,000.00 (seis mil seis pesos 00/100 M.N.) y de \$3,480.00 (tres mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, mismas que no fue reportadas por el instituto político, por lo que deberá considerarse en sus informes de ingresos y egresos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificarán dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción viii del Reglamento de Fiscalización.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña –con efectos idénticos en la precampaña-, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante Proceso Electoral.¹¹

¹¹ Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro "QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO".

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

5. Vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización a través de la verificación a la Biblioteca de anuncios de Facebook del entonces candidato Antonio Helguera Jiménez advierte que una de las publicaciones pagadas que fue contratada del 01 de junio al 03 de junio de 2021 como se muestra a continuación:



Toda vez que el periodo de campaña para las diputaciones locales en el estado de Guerrero comprendió del 04 de abril al 02 de junio de 2021 y el periodo de veda electoral inició el 03 de junio de dos mil veintiuno, fecha en la que aún se encontraba pautado el anuncio en comento, se da vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que determine lo que en derecho corresponda.

6. Notificaciones electrónicas. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla

ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35,

numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Morena y su otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 22 en Guerrero, Antonio Helguera Jiménez, en los términos del **Considerando 2, Apartados A, B y C** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Morena y su otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 22 en Guerrero, Antonio Helguera Jiménez, en los términos del **Considerando 2, Apartado D** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al Partido Morena una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,480.00 (nueve mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.**, por cuanto hace al **Considerando 3** de la presente Resolución.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, durante la revisión al informe de campaña de los ingresos y gastos de Antonio Helguera Jiménez, otrora candidato a Diputado Local, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se considere el monto de **\$9,480.00 (nueve mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

QUINTO. Se ordena dar **vista** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a efecto de que determine lo que en derecho corresponda, por cuanto hace a lo establecido en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los partidos de la Revolución Democrática y Morena, así como a Antonio Helguera Jiménez, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/761/2021/GRO

SÉPTIMO. En términos del artículo , numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción determinada para el partido Morena con acreditación local en el estado de Guerrero, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya quedado firme; y los recursos obtenidos de la sanción impuesta, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación del estado de Guerrero en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/761/2021/GRO**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio del porcentaje de reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a gastos no reportados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**